



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

FECHA	04 DE NOVIEMBRE DE 2016
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCIÓN No. 00025
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	24 DE OCTUBRE DE 2016
SUJETO A COMUNICARLE	FABIO RAMÍREZ HURTADO
IDENTIFICACION	C.C. 7.523.229
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío
FUNDAMENTO DEL AVISO	Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta que en la petición, el solicitante aduce ser habitante de la calle y por tal razón no aporta dirección para notificación.
FECHA DE PUBLICACION EN LA GACETA DEPARTAMENTAL Y EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA	08 DE NOVIEMBRE DE 2016

La Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, hace saber que, mediante la Resolución número 00025 del 24 de octubre de 2016, se negó una pensión de vejez.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor FABIO RAMÍREZ HURTADO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la Resolución No.00025 del 24 de octubre de 2016, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del envío del aviso.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de Apelación para ante el Inmediato Superior Administrativo o funcional; recursos que deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este aviso, con expresión concreta los motivos de inconformidad, acompañando las pruebas que se pretende hacer valer e indicando el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Los recursos deben presentarse en la ventanilla única de la Oficina de Gestión Documental de la Gobernación del Quindío, ubicada en la calle 20NO.13-22 de Armenia, Quindío. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de Reposición y cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Para constancia se firma a los cuatro (04) día del mes de noviembre de 2016,

CAROLINA CÁRDENAS BARAHONA
Directora Fondo Territorial de Pensiones
Departamento del Departamento del Quindío



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 00025- DE 24 OCT 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PENSIÓN DE VEJEZ"

LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las contempladas en la ley 1437 de 2011 y los Decretos departamentales 1028 de 2012 ajustado por el Decreto 277 del 2015 y 000019 del 8 de enero de 2016, y...

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Departamento actuando de conformidad con los artículos 211 y 305 de la Constitución Política, 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998 y 4 de la Ley 1437 de 2011, delegó mediante el Decreto No. 000019 del 8 de enero 2016, el trámite administrativo para dar respuesta de fondo a cada solicitud o derecho de petición impetrado ante la Gobernación del Quindío, en los Secretarios de Despacho y Directores de la Administración Departamental del Quindío, conforme a su especialidad o competencia.

El señor **FABIO RAMÍREZ HURTADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía numeró 7.523.229 de Armenia Quindío, presentó mediante escrito radicado en la ventanilla única de la Gobernación del Departamento del Quindío bajo el número R-26152 del 04 de octubre de 2016, derecho de petición solicitando la pensión de vejez por condición especial habitante de la calle.

DEL PETITUM

En la referencia de la solicitud presentada por el señor **FABIO RAMÍREZ HURTADO**, se enuncia: *"solicitud de pensión de vejez por condición especial de habitante de la calle"*. Así mismo, en su escrito indica: *"solicito un apoyo por parte del estado con tanto proyecto que existe de ayuda mensual en pro de un buen desarrollo de mi vida"*.

ARGUMENTOS DE HECHO DE LA PETICIÓN

Manifiesta el Señor **FABIO RAMÍREZ HURTADO**, que trabajó en la Gobernación del Quindío en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1978 hasta el 18 de diciembre de 1985.

Que los Aportes para pensión se hicieron a la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL**, pero conforme a la documentación presentada por el solicitante, también se observa que realizó aportes a la Caja de Previsión Social del Departamento del Quindío **CAPREQUINDÍO**.

Aduce el peticionario lo siguiente: *"(...) soy persona de mayor de edad, no tengo dónde vivir y soy habitante de la calle, debido a mi enfermedad crónica, no cuento con los recursos suficientes para vivir en un sitio estable, y mucho menos para tener una salud particular, es por ello que soy del SISBEN 1, tal y como se demuestra con mi historia clínica la cual pretendo hacer valer en esta solicitud."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PENSIÓN DE VEJEZ"

ARGUMENTOS DE DERECHO O FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIÓN

El señor FABIO RAMÍREZ HURTADO, menciona Proyectos dirigidos a la comunidad de la tercera edad de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PETICIONARIO.

El petionario aporta como pruebas:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de certificación expedida por la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Armenia.
3. Copia de la Historia Clínica expedida por el Hospital Mental de Filandia
4. Copia certificado H-L 457 expedido por la Dirección de Talento Humano del Departamento del Quindío.
5. Certificado de tiempos de servicios con factores salariales.
6. Formatos 1, 2 y 3 expedidos la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío.
7. Copia de la Resolución número 000055 del 15 de julio del 2015, mediante la cual, el Departamento del Quindío resuelve una petición de reconocimiento de Pensión de Invalidez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER LA PRESENTE PETICIÓN

El régimen de pensiones en Colombia ha sido creado con el ánimo de garantizar a la población el amparo en la vejez y ante eventualidades como la invalidez o la muerte.

El Sistema General de Pensiones, se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios y está conformado dos regímenes solidarios, excluyentes pero que coexisten a saber:

- a) Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; y
- b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones privadas.

Los anteriores regímenes, se establecen en su orden, en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993, dentro de los siguientes términos:

Según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los afiliados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años si es hombre, sin embargo a partir del primero de enero de 2014 la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
2. Haber cotizado un mínimo de semanas, así: 1.200 en 2011, 1.225 en 2012, 1.250 en 2013, 1.275 en 2014 y 1.300 a partir de 2015.

Según el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que rige a los fondos de pensiones, pueden acceder a la pensión de vejez al cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener en su cuenta de ahorro individual un capital que les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PENSIÓN DE VEJEZ"

de la Ley 100 de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. Para el cálculo del monto de la pensión se tienen en cuenta los rendimientos generados por la AFP y el valor del bono pensional, cuando hubiere éste.

Conforme lo anterior, para el reconocimiento de los derechos pensionales se deben cumplir los requisitos de edad, tiempo de cotización o acumulación de capital en el caso de los Fondos Privados, requisitos que varían de acuerdo a la norma aplicable.

Ahora bien, revisados los fundamentos enunciados por el solicitante, se observa que se trata de programas y proyectos llevados a cabo por la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá, aplicables por lo tanto, solo a dicho Distrito Capital.

De otra parte, no existe en Colombia, ni tampoco a nivel Departamental, norma alguna que establezca el reconocimiento de una pensión de vejez por la condición especial de tratarse de un habitante de la calle, razón por la cual, este derecho prestacional solo se adquiere, se reitera, con el cumplimiento de los requisitos establecidos actualmente, en las leyes que rigen el Sistema General de Pensiones, las cuales ya han sido enunciadas.

Debe tenerse en cuenta, que cuando una persona no reúne la totalidad de los requisitos establecidos para acceder a una pensión, tanto en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se consagran prestaciones tendientes a garantizar la contingencia "vejez" en los casos donde no se alcance a cristalizar el status pensional, y donde, además, se carezca de medios para su futura consolidación. Para el caso del Régimen de Prima media con Prestación Definida, la prestación se denominada Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, y para el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la prestación se denomina Devolución de Saldos, ambas establecidas y desarrolladas por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Estas figuras (indemnización sustitutiva – devolución de saldos), han sido consagradas en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993, normas que señalan:

"ARTÍCULO. 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".*

"ARTÍCULO. 66.-Devolución de saldos. *Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho". (Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 86 de 2002)".*

Teniendo en cuenta que las cotizaciones realizadas por el señor FABIO RAMÍREZ HURTADO fueron hechas a CAJANAL y CAPREQUINDÍO, la figura aplicable sería la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, pero para ello, el solicitante debe, no solo declara su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, sino que debe haber cumplido 62 años de edad, requisito que se cumple el 22 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE niega UNA PENSIÓN DE VEJEZ"

Conforme lo anterior y ante la no existencia de normatividad, Sentencias de Unificación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional sobre la figura jurídica de Pensión de Vejez por condición especial de habitante de la calle, no es posible acceder a lo solicitado por el señor FABIO RAMÍREZ HURTADO.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío...

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Pensión de Vejez por condición especial de habitante de la calle, presentada por el Señor **FABIO RAMÍREZ HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.523.229 expedida de Armenia Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y sucesivos de la Ley 1437 del 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el contenido de los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), contra la presente resolución procede los recursos de Reposición, ante quien expidió la decisión y el de Apelación para ante el Inmediato Superior Administrativo o funcional para que se aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con los requisitos establecidos en el artículo 77 ibidem, los cuales se deben presentar ante el funcionario que dictó la decisión, y si quien fuera competente no quisiera recibirlos, podrán presentarse ante la Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiera lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de Reposición y cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los días del mes del año 2016


CAROLINA CÁRDENAS BARAHONA
Directora Fondo Territorial De Pensiones

24 OCT 2016